**Rama Judicial del Poder Público**

**Consejo Superior de la Judicatura**

**Sala Administrativa**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Neiva, Cinco (5) de Julio dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---|---|
| **PROCESO** | **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** |
| **RADICACIÒN No** | **2023-00067-00** |
| **DEMANDANTE** | **ANCIZAR RAMIREZ LOPEZ** |
| **DEMANDADO** | **LILIANA BRAVO** |

**A S U N T O:**

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso verbal de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso propuesto por el señor **ANCIZAR RAMIREZ LOPEZ,** en contra de la señora **LILIANA BRAVO**, de conformidad con los Artículos 98, 99 y el numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES:**

Los señores ANCIZAR RAMIREZ LOPEZ y LILIANA BRAVO, contrajeron Matrimonio Religioso el día 15 de abril de 2000 en la Parroquia el Divino Niño de Neiva inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad.

Dentro del matrimonio los litigantes no procrearon hijos en común.

Las partes llevan separados de hecho por espacio de más de dos (2) años, sin ninguna clase de reconciliación que hubiera restablecido la vida en común.

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, contraído entre los señores **ANCIZAR RAMIREZ LOPEZ** y **LILIANA BRAVO**, el 15 de abril de 2000 en la Parroquia el Divino Niño de Neiva e inscrito en la Registraduria Nacional del Estado Civil de la ciudad.

Que, se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes registros civiles de las partes.

Se condene en costas al demandado en caso de oposición.

**PRUEBAS:**

- Registro Civil de Matrimonio de los litigantes y acta de matrimonio.
- Registro civil de nacimiento de los litigantes.
- Copia de la cédula de ciudadanía de las partes.
- Acta de bautismo de los sujetos procesales.
- Declaración extrajudicial de los señores GERMAN ARCINIEGAS y JHON WILSON TRUJILLO PERDOMO.
- Acta de audiencia de trámite de proceso violencia intrafamiliar calendada el 21 de enero de 2019.

**A C T U A C I O N PROCESAL:**

La presente demanda, fue admitida mediante auto del 27 de febrero de 2023, ordenándose correr traslado a la señora LILIANA BRAVO, por el término de veinte (20) días.

La señora BRAVO, se notificó por conducta concluyente del libelo introductorio y en el término de traslado arrimó escrito reconociendo que las partes llevan separados de hecho por más de dos (2) años y manifestó que no se opone a que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por la causal del 8 del Art. 154 del Código Civil.

En tales circunstancias, el Despacho para decidir este asunto toma en cuenta las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PROBLEMA JURÍDICO:**

Le corresponde al Despacho determinar si: ¿Es viable decretar o no la Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los litigantes por la causal 8 del artículo 154 del Código Civil?.

En el caso concreto, se tiene que el demandante ANCIZAR RAMIREZ LOPEZ, ha indicado que hace más de dos (2) años, suspendió junto con la señora LILIANA BRAVO la vida en común, sin que hasta el momento se hayan reconciliado.

La causal que se invoca para instaurar esta acción es la *objetiva,* consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, es decir, la separación de cuerpos judicial o de hecho por más de dos (2) años; esta se configura cumpliendo los requisitos indispensables de la situación fáctica de la no convivencia doméstica y que durante dos años o más se mantenga tal situación, sin que se haya presentado reconciliación entre los cónyuges.

El asunto objeto de análisis, actualmente se encontraría para fijar fecha y hora para la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del Código General del Proceso, sino fuera porque la parte demandada mediante memorial arrimado al proceso, se allanó a las pretensiones incoadas en el libelo introductorio y reconoció la mayoría de los hechos fundamento de las pretensiones, no quedando camino distinto que emitir sentencia anticipada concediendo las pretensiones incoadas en el libelo introductorio por no existir contradicción de la parte demandada en cuanto al tiempo en que se encuentran separados de hecho, obviando para tal fin la práctica de las pruebas solicitadas con el

fin de establecer los hechos materia de debate, según las voces del Art. 98 de la norma adjetiva.

A su vez, no se puede soslayar las declaraciones extraprocesales rendidas por los señores GERMAN ARCINIEGAS TRUJILLO y JHON WILSON TRUJILLO PERDOMO, en la cual dan cuenta que los litigantes desde hace varios años no hacen vida marital, medios de conviccion que no fueron cuestionados mediante la herramienta procesal de que trata el Art. 222 de la norma adjetiva, es decir, su ratificación, razón por lo cual se tiene como plena prueba de la separación de cuerpos de las partes.

En suma a lo anterior, también se tiene que según el contenido de la audiencia de trámite de violencia intrafamiliar calendada el 21 de enero de 2019 realizada ante la Comisaria de Familia Casa de Justicia de Neiva, los sujetos procesales para aquella época residían en viviendas diferentes, lo cual acompasado con el resto del material probatorio revela que han transcurrido más de dos (2) años de la separación de cuerpos de los sujetos procesales.

En consecuencia, el Despacho accede a la pretensión impetrada por el señor ANCIZAR RAMIREZ LOPEZ, en el libelo introductorio, en el sentido de decretar la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso contraído con la señora LILIANA BRAVO, el pasado 15 de abril de 2000 en la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva, por la causal 8 del Art. 154 del Codido Civil modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

Con relación a los alimentos, custodia y visitas a favor de los eventuales hijos en común de los litigantes, como lo mismos no procrearon descendencia el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre dicha circunstancia fáctica.

Igualmente, de conformidad con el Art. 160 del Código Civil, el Despacho decretará la disolución de la referida sociedad conyugal, la residencia separada de los cónyuges e indicará que cada uno de los mismos atenderá su propia subsistencia y como la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda no se le condenará en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Neiva, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso contraído entre los señores ANCIZAR RAMIREZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 12.273.645 y LILIANA BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía número 55.158.379, celebrado el día 15 de abril de 2000 en la Parroquia del Divino Niño, inscrito en la Registraduria Nacional del Estado Civil de la ciudad, por lo causal 8 del Art. 154 del Codido Civil modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio que se hizo mención en el punto anterior. Procédase a su liquidación por los medios legales previstos para tal fin.

**TERCERO: OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil de la ciudad, donde se inscribió el matrimonio religioso de los sujetos procesales y a la autoridad donde se registró el natalicio de los mismos, para efectos de la respectiva inscripción de la sentencia.

**CUARTO:** Con relación a los alimentos, custodia y visitas a favor de los hijos en común de los litigantes, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre dicha circunstancia, según lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: DECRETAR** la residencia separada de los cónyuges y que cada uno de los atenderá sus propios gastos.

**SEXTO**: Sin condena en costas al demandado, por no existir oposición a las pretensiones de la demanda.

**SEPTIMO**: Expídanse hasta por una vez, las copias autenticadas que de ésta Sentencia soliciten los demandantes, a costa de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

Jueza